Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB

DICTAMEN N°.....132.....

REF.: ACT. N° E2-2024-15775-AE s/ SOLICITUD CONCEPTO ADICIONAL REMUNERATIVO ESPECIAL - Y BONIFICACIÓN DE EQUIPARACIÓN SALARIAL - EX AGENTE OSCAR RAMÓN ABRAHAM – DNI N° 13.826.795.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

DRA. CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Ingresan a esta Asesoría General la actuación de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación del Sr. Oscar Ramon Abraham, DNI N° 13.826.795, ex agente de planta permanente de la Secretaria General de la Gobernacion, acogido al sistema de Retiro Voluntario Móvil instituido por Ley N°2871–H, quien solicita la concesión de la Bonificación Concepto Adicional Remunerativo Especial (establecido por Decreto N° 1149/21 y Decreto N° 979/22) y Bonificación Concepto 41 de Equiparación Salarial (derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23.)

I- ANTECEDENTES:

En e-parte N° 1 se agrega solicitud de otorgamiento la Bonificación Concepto Adicional Remunerativo Especial y Bonificación Concepto 41 de Equiparación Salarial, realizada por el ex agente Oscar Ramón Abraham.

En e-parte 4 el Departamento de Asistencia y Liquidaciones jurisdiccional adjunta reporte de Liquidación Mensual correspondiente al mes de Agosto de 2024.

En e-parte N° 5, obra Decreto N°3279/2019 mediante el cual se otorga el Retiro Voluntario Móvil y se da de baja al agente Oscar Ramón Abraham a partir del 5 de agosto de 2019.

En e-parte N°11 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General de la Gobernación que notifica que el agente Oscar Ramón Abraham (D.N.I. N° 13.826.795) (Personal Retirado bajo los términos de la Ley 2871-H) "*No percibe el Concepto 41- Bonificación de equiparación salarial (derivada de los art. 2, 3, 5 y 8 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23), dado que dicha bonificación es de carácter remunerativo y no bonificable, "para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A. Tampoco percibe el Concepto 201 - Adicional Remunerativo Especial (Decreto N° 1149/2021), en*

virtud de que comprende al Personal de Planta y Adscriptos del Escalafón General del Poder Ejecutivo que presten efectivo servicio en las áreas de la estructura orgánica de la Jur. 2 - Secretaría General de la Gobernación. Asimismo, el Concepto 41- Bonificación de equiparación salarial y el Concepto 201 - Adicional Remunerativo Especial no se encuentran contemplados en el Nomenclador que forma parte como Anexo II, al Decreto Reglamentario N° 1950/2018, de la Ley N° 2871-H."

En e-Parte Nº13 obra Dictamen del Departamento Legal de la Secretaria General de la Gobernación que reitera que "la Bonificación de Equiparación Salarial, creada por Decreto N° 1098/2023, es percibida por todo el personal que presta real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado, comprendido en el Escalafón General – Ley Nº 196-A, a partir del 01 de abril de 2023." Asimismo, respecto "El Concepto 41- Bonificación de equiparación salarial y el Concepto 201 - Adicional Remunerativo Especial no se encuentran contemplados en el Nomenclador que forma parte como Anexo II, al Decreto Reglamentario N° 1950/2018, de la Ley N° 2871-H. Dejando a criterio de esa superioridad dictar el acto administrativo por medio del cual se rechace el pedido solicitado por el Sr. Oscar Ramón Abraham (D.N.I. N° 13.826.795)".

En e-Parte Nº14 obra dictamen Nº969-01/2025 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos

II- ANALISIS DE LA MEDIDA:

Recepcionada la presente y analizada la misma conforme requerimiento efectuado el Sr. Oscar Ramón Abraham, DNI N° 13.826.795 por en e-parte 1 cabe formular las siguientes consideraciones.

1. El Sistema de Retiro Voluntario Móvil al cual se acogió el reclamante (Ley 2871-H), estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinara atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

Por su parte, el Decreto N° 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "*Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...*".

La movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja a los interesados, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo, y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Cabe destacar que el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... *no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas*"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

Desde el prisma de la movilidad de haberes, Balbín remarca su carácter operativo y la importancia del rol activo que el Estado debe cumplir en tal tópico.[2]

En esa línea, Badeni afirma que de la télesis protectoria del Estado que tiende a conjurar cualquier menoscabo a los derechos fundamentales de las personas, surge la movilidad de haberes como garantía jurídica que, haciéndose eco del sentido tuitivo, desde la fuente constitucional, y luego desde la legislación y la jurisprudencia, tiende a que el ingreso económico de quienes resultan ser titulares de una jubilación o pensión, no se reduzca frente a ciertas alteraciones del contexto económico, o ante las variaciones remuneratorias de los trabajadores en actividad. [3]

Bidart Campos, expresa que: "*la finalidad de la movilidad es asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del estatus del beneficiario, el que constituye una proyección que sustituye a la remuneración que el*

---

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

[2] BALBÍN, ADOLFO NICOLÁS. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14/ Nº 47 - 2017. Impresa: ISSN 0075-7411 806.

[3] BADENI, GREGORIO. "La movilidad como garantía constitucional". Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires: La Ley, 2007-F-298/700.

agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción con esa remuneración, conforme lo estatuye el art. 14 bis. La naturaleza sustitutiva del haber previsional importa que el jubilado perciba una suma que le permita mantener el nivel de vida alcanzada durante su actividad". (conf. CS, abril 19-1988 ED, 131-570-con nota de Germán J. Bidart Campos).

En este contexto, podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de las y los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General -Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que no se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

Por lo expuesto, este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de la garantía de movilidad de los haberes de retiro, cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo, por lo cual corresponde trasladar al haber de retiro del requirente el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (Bonificación de Equiparación salarial creada por Decreto N° 1098/2023), sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

2. Respecto específicamente Concepto Adicional Remunerativo Especial, el Decreto N° 1149/21 expresa en su artículo 1° que: "Crease, a partir del 1° de Mayo de 2021", en el ámbito de la jurisdicción 02- Secretaria General de la Gobernación, el concepto "Adicional remunerativo especial", de carácter remunerativo y no bonificable, para el personal de planta permanente y adscriptos comprendidos en las Leyes Nº292-A –Estatuto para el personal de la Administración Publica Provincial- y Nº196-A –Escalafón General para el Personal del Poder Ejecutivo-, que presten efectivo servicio en las áreas de la estructura orgánica de la Jurisdicción 02 – Secretaria General de Gobernación ..." y artículo 2º: "Otorgase, a partir del 01 de mayo de 2021, el concepto Adicional remunerativo especial", para el personal de planta permanente y adscriptos que preste efectivo servicio en las áreas de la estructura orgánica de la Jurisdicción 02-Secretaria General de la Gobernación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto". (subrayado que me corresponde)

En los considerandos del mencionado decreto, se estipula que el concepto "*Adicional remunerativo especial" tiene fundamento y especial atención en los agentes que integran la jurisdicción y cumplen funcione propias*

de sus puestos laborales" ... "*reconociendo a través de su otorgamiento, la labor de todos los agentes que la dotan*".

En este orden de ideas, cabe destacar que la finalidad del concepto, es proveer al personal de la Jurisdicción 02, de un reconocimiento al trabajo diario que realizan los agentes que la integran, de lo que se desprende que el reclamante para merecer dicho beneficio, debe prestar servicios efectivos en la Secretaria General de la Gobernación.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*cuando de las palabras del precepto se deduce indudablemente el sentido de la voluntad legislativa, no es admisible, so pretexto de interpretar la norma, indagar un pensamiento y una voluntad distintos.* Asimismo, sostiene que *"No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena."*[4]

Consecuentemente con lo precedentemente apuntado, surge de manifestó que el derecho al a la bonificación analizada tiene la limitación expresamente establecida a favor del personal en actividad, quedando excluidos los retirados, motivo por el cual esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar lo solicitado por el reclamante respecto al otorgamiento del concepto "Adicional remunerativo especial".

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [5], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[6]

---

[4] PTN Dictámenes 233:274. Expte. Nº 346/90. Instituto Nacional de Acción Mutual; 19 de mayo de 2000.
5 PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).
6 PTN. Dictamen 231:223.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

III.- CONCLUSION:

Consecuentemente con lo precedentemente apuntado, y en coincidencia con lo dictaminado en e-parte 17 por la Dirección General de Recursos Humanos, surge de manifiesto que resulta pertinente trasladar el haber del retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (bonificación de Equiparación Salarial) creado por el Decreto N`1098/23, sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

Sin embrago, respecto al concepto de concepto "Adicional remunerativo especial", atento a los fundamentos expuestos, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar lo solicitado.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter de lo emitido por esta instancia, que dice: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.*"

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

11 MAR. 2025

Dra. MARÍA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO